

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE HERNAN BARREIRO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 005 2017 00036 01

Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** del apoderado de COLPENSIONES y la **CONSULTA** a favor de dicha entidad, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSE HERNAN BARREIRO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2017 00036 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, celebrada como consta en el **Acta No. 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 115**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con las mesadas retroactivas causadas desde el 1º de julio de 2013, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

## **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Afirmó el demandante que nació el 1º de julio de 1953, que el 20 de febrero de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad, pues consideró que no logró acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas. Inconforme con la decisión la recurrió, ya que no le fueron tenidos en cuenta periodos laborados con diferentes empleadores, como Inversiones Avícolas Kalidad Ltda y Céspedes Bornereck Henry.

La demanda **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Consideró que el actor no es beneficiario del régimen de transición, pues no lo conservó con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, sin que le asista derecho al otorgamiento pensional que reclama.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2013, en cuantía mínima de 1 salario mínimo mensual legal, por 13 mesadas al año. Así mismo, condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la causación del derecho – 1º de julio de 2013.

Lo anterior, tras considerar que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que contaba con los

requisitos de edad y densidad de semanas exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al alcanzar los 60 años de edad el 1º de julio de 2013 y tener más de 1.000 semanas de cotización a tal calenda, incluyendo los periodos con mora patronal. Señaló que conservó los beneficios de la transición al sumar 853 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

### **APELACION**

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES apeló la sentencia, pero solo en lo que tiene que ver con la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues consideró que éstos deben imponerse vencido el termino de 4 meses que prevé la norma y no desde la causación del derecho, como los impuso la *A quo*.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

## CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición y de ser así, si le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año. Así mismo, establecer la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la fecha de la causación, si hay lugar a ellos.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i) JOSE HERNAN BARREIRO** nació el **1º de julio de 1953 (fl. 52 cd)**, contando con 40 años al 1º de abril de 1994 y alcanzando la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2013 (fl 52 cd); **ii)** que el 20 de febrero de 2014 (fl. 52 cd) solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 145240 de 2014 (fl. 52 cd), notificada el 20 de mayo de 2014, decisión confirmada a través de resolución 312011 de 2014 (fl. 52 cd) notificada el 16 de septiembre de 2014 (fl. 52 cd), **iii)** que cotizó al régimen de prima media entre el 5 de junio de 1978 y el 31 de agosto de 2017; **iv)** solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, recibiendo respuesta a través de comunicación del 18 de agosto de 2015, en la que le informaron las razones para no proceder a dicha corrección, obedeciendo entre otras, a ausencias de cotizaciones, las que motivaron el requerimiento a uno de sus exempleadores por el pago de los ciclos pendientes (fl. 64).

Antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por el afiliado, ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las

consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos.

En la comunicación del 18 de agosto de 2016, emitida por Colpensiones, le informa al señor José Hernán Barreiro que *“Para los ciclos 1995-04 a 1999-09 no se evidencian pagos a su nombre con el empleador CESPEDES BORNERECK HENRY. En razón a lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago de los ciclos pendientes.”*

Acorde con lo expuesto, los aportes con deuda patronal que se reflejan en la historia laboral de cotizaciones, correspondientes a los ciclos abril a junio de 1995, enero a febrero de 1996 y junio de 1996 a septiembre de 1999, deben considerarse para la prestación económica reclamada, tal y como lo determinó la juez de instancia.

No obstante, la Sala no considerará los ciclos octubre a diciembre de 1995, pues pese a que se allegó al plenario, tarjetas de comprobación de derecho para dicho lapso, lo cierto es que con el empleador *“Procesadora Avícola del Valle S.A.”* no registra afiliación, información que coincide con la registrada en la comunicación del 18 de agosto de 2016 (fl. 64) emitida por Colpensiones.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado. La prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las

sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En efecto, no es de recibo la no validación de ciclos en mora sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debió acreditar las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas, a través del respectivo cobro coactivo. Mucho menos corre la reducción de ciclos por imputación de pago o intereses, pues tal imputación sólo debe tener efecto para establecer la mora del empleador pero jamás para afectar el período de las cotizaciones o la sustracción intempestiva de ciclos, oportunamente pagados, para imputarlos a otros ciclos en mora.

De modo, pues, que sumados los ciclos comprendidos entre abril a junio de 1995, enero a febrero de 1996 y junio de 1996 a septiembre de 1999, equivalente a 192.86 semanas con el tiempo reflejado en la historia laboral actualizada a agosto de 2017 (fl. 52 cd), arroja un total de 1.197,57 semanas.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el hoy demandante **cumplió los 60 años de edad el 1º de julio de 2013 (fl. 52 cd)**, y cotizó al sistema en pensión un total de **1.197,57 semanas**, de las cuales **829** corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014. Contrario a lo considerado por la *A quo*, el señor José Hernán Barreiro reunió las 1.000 semanas de cotización el 31 de octubre de 2013, y no en fecha anterior, pues al 1º de julio de 2013, solo sumaba 983.43 semanas, diferencia que se genera toda vez que la Juez de primera instancia tuvo en cuenta ciclos con supuestos empleadores, que no registraron la afiliación del demandante al sistema general de pensiones, periodos que la Sala no contabilizará dándole credibilidad a la comunicación emitida por Colpensiones y fechada el 18 de agosto de 2016 (fl. 64).

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
5/06/1978	31/12/1978	210	
1/01/1979	31/08/1979	243	
1/09/1979	19/01/1980	141	
6/01/1981	14/04/1981	99	
10/01/1983	24/12/1983	349	
1/03/1985	14/04/1986	410	
18/11/1986	31/12/1986	44	
1/01/1987	20/05/1987	140	
3/06/1987	31/12/1987	212	
1/01/1988	31/12/1988	366	
1/01/1989	31/12/1989	365	
1/01/1990	31/12/1990	365	
1/01/1991	31/03/1991	90	
1/04/1991	31/12/1991	275	
1/01/1992	31/05/1992	152	
1/06/1992	31/12/1992	214	
1/01/1993	31/01/1993	31	
1/02/1993	30/04/1994	454	<b>590 semanas al 1/04/1994</b>
1/05/1994	31/05/1994	31	
1/06/1994	30/06/1994	30	
1/07/1994	9/07/1994	9	
18/11/1994	31/12/1994	44	
1/01/1995	31/01/1995	30	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	29	
1/04/1995	30/06/1995	90	Mora Presunta Fl. 64 empleador CESPEDES BORNERECK HENRY
1/07/1995	31/07/1995	8	Retiro DM Ingeniería Ltda
1/08/1995	31/10/1995	-	
1/11/1995	31/12/1995	-	
1/01/1996	31/01/1996	30	Mora Presunta Fl. 64 empleador CESPEDES BORNERECK HENRY
1/02/1996	29/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	22	Retiro INVERSIONES AVICOLAS KALIDAD LTDA
1/06/1996	31/12/1996	210	Mora Presunta Fl. 64 empleador CESPEDES BORNERECK HENRY
1/01/1997	31/12/1997	360	Mora Presunta Fl. 64 empleador CESPEDES BORNERECK HENRY
1/01/1998	31/12/1998	360	Mora Presunta Fl. 64 empleador CESPEDES BORNERECK HENRY
1/01/1999	30/09/1999	270	Mora Presunta Fl. 64 empleador CESPEDES BORNERECK HENRY
1/07/2010	31/07/2010	30	<b>829 semanas al 29/7/2005</b>
1/08/2010	31/12/2010	150	
1/01/2011	31/12/2011	360	
1/01/2012	31/12/2012	360	
1/01/2013	31/12/2013	360	<b>983 semanas al 1/7/2013 - 1.000 semanas el 31/10/2013</b>
1/01/2014	31/12/2014	360	
1/01/2015	31/12/2015	360	

1/01/2016	31/12/2016	360
1/01/2017	31/08/2017	240

TOTALES	8.383
TOTAL SEMANAS	1.197,57

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho al señor José Hernán Barreiro a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando reunió las 1.000 semanas de cotización, 1º de noviembre de 2013, contando para entonces con 60 años de edad, aspecto de la decisión consultada que se modificará.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016,SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de agosto de 2017 (fl.52 cd), no obstante las cotizaciones efectuadas con posterioridad

a la consolidación del *status* pensional fueron producto del error inducido por la entidad ante la negativa sucesiva del reconocimiento pensional.

Resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez del señor **JOSE HERNAN BARREIRO** se causó el 1º de noviembre de 2013, cuando reunió 1.000 semanas de cotización, contando para entonces con 60 años de edad.

Como quiera que la juez fijó una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, dicho aspecto de la decisión se mantendrá incólume teniendo en cuenta que no fue objeto de reproche por la parte demandante e improcedente resulta su modificación conforme al grado jurisdiccional de consulta que se desata en favor de Colpensiones, más aún, *“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo”* (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continua es la prevista en el ya señalado artículo 50.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 145240 de 2014 (fl. 52 cd), notificada el 20 de mayo de 2014, decisión confirmada a través de resolución 312011 de 2014 (fl. 52 cd) notificada el 16 de septiembre de 2014 (fl. 52 cd) y presentó la demanda el 31 de enero de 2017 (fl. 36), razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1º de noviembre de 2013 y actualizado al 28 de febrero de 2021, ascienden a \$70'856.41, debiéndose reconocer a partir del 1º de marzo de 2021 la suma de \$908.526, aspecto en que se adicionará la decisión, toda vez que la A *quo* falló en abstracto.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/11/2013	31/12/2013	589.500,00	3,00	1.768.500,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	13,00	8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	28/02/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00
<b>Totales</b>				<b>70.856.431,00</b>

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al

régimen de salud que correspondan, sentido en que se adicionará la sentencia consultada.

En lo que tiene que ver con el motivo de apelación del apoderado de COLPENSIONES, respecto de la condena por **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el día 20 de febrero de 2014 (fl. 52 cd), el reconocimiento de la pensión de vejez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada **incurrió en mora desde el 21 de junio de 2014** y no desde la fecha ordenada por la *A quo*, pues le asiste razón al apoderado de Colpensiones en los argumentos expuestos al sustentar la alzada y en consecuencia habrá de modificarse tal aspecto de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JOSE HERNAN BARREIRO**, la pensión de vejez a partir del **1º de noviembre de 2013**, en cuantía inicial de 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo pensional que liquidado desde la fecha de causación y actualizado al 28 de febrero de 2021, asciende a **\$70´856.431**, correspondiéndole a partir del 1º de marzo de 2021 una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, es decir **\$908.526**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JOSE HERNAN BARREIRO**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **21 de junio de 2014** y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES**, para que del retroactivo liquidado y que se continúe generando, efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98692e353bccabf4341cb36229019171c46ea04e3fbfec3369aa581a0f1eb1  
c0**

Documento generado en 25/03/2021 08:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**